



Señor:
MP. DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Email: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: DECLARACION DE UNION MAIRTAL DE HECHO Y
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOHN JONNY PARDO ORTIZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA
MARTHA INES QUINTERO DIAZ (Q.E.P.D) señores QUINTERO
DIAZ LUIS ALFONSO, QUINTERO DIAZ MARIA TRINIDAD,
QUINTERO DIAZ PEDRO ANTONIO Y QUINTERO DIAZ
MANUEL ENRIQUE y DEMÁS HEREDEROS
INDETERMINADOS.
RADICADO: 2021-00293-01
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA ART.
353 CGP CONTRA AUTO doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Con copia: Apoderada de los demandados email: magda-
avellaneda@hotmail.com

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, Persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Bucaramanga identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 de Floridablanca (S), T.P. 319.201 del C.S. de la J., y con correo electrónico : daniluna25@hotmail.com actuando por medio del presente escrito en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante señor **JOHN JONNY PARDO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Girón, –Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.736 expedida en Bucaramanga (S) y con correo electrónico johnjhonnypardo@gmail.com, Me permito, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA ART. 353 CGP CONTRA AUTO doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), de la siguiente manera:

I. REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO.

Señala el despacho, que se arrimó de manera extemporánea, el sustento del recurso y, que en la audiencia del 04 de septiembre de la misma anualidad, no superó el umbral de la enunciación o descripción de los reparos siendo insoslayable que para acometer el estudio y decisión se requiere de la exposición de los argumentos por los cuales se solicita la revocatoria de la decisión que se repudia

Por lo cual, está errado el despacho, por lo siguiente:

Es cierto, efectivamente en los reparos, señale:

Como reparos quiero manifestarle: Ausencia de la coherencia fáctica entre la declaración extra juicio de la señora Martha Inés Quintero Díaz y la prueba de oficio en contacto telefónico con la señora María Isabel Ardila Díaz que cita de 15 a 20 años. De acuerdo con la prueba recaudada la indebida determinación de la UMH

Al hacer el cotejo de la sentencia de primera instancia y realizar el análisis de las pruebas de la declaración extrajuicio de la occisa Martha Inés Quintero Díaz y la prueba de oficio en contacto telefónico con la señora María Isabel Ardila Díaz que cita de 15 a 20 años, se **configura la causal de modificación del fallo de primera instancia.**

Por supuesto, con esos párrafos se centra el problema del fallo de primera vara, pues, al realizar el análisis de las dos pruebas, ambas documentales, una a petición de parte del suscrito y otra de oficio del Despacho, los extremos de la relación de la UMH, son elementos necesarios y cubren a satisfacción el umbral de descripción de la apelación.

Como resultado de la modificación del trámite de la apelación de sentencias (oral a escrito), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los reparos



concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación. Es decir, deben analizarse los reparos concretos para determinar “...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023).

Verosímil que, la Ley 2213 modificó el trámite del recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, en tanto pasó de ser eminentemente oral a ser escrito, salvo que se decreten pruebas en segunda instancia. Este cambio nos puso nuevamente a discutir sobre la posibilidad de que, en algunos casos, los reparos concretos sean equivalentes a una “sustentación anticipada”.

Entonces, lo que hizo el Despacho, fue realizar el estudio de una parte en concreto (minuto 45:42), sin realizar el análisis del contexto y las implicaciones que contienen la exposición en concreto del reparo.

Es tan trascendental el asunto, que al momento de analizar el reparo, con la valoración en aplicación de la proporcionalidad de esas dos pruebas, más las demás recaudadas, se obtiene que el órgano de segunda instancia, estaría convocado a modificar el fallo de primera y conceder los extremos temporales de la UMH desde el 01 de enero del año 2000 y hasta el día de fallecimiento de la D'cujus.

Por lo anterior, nos encontramos dentro de UNOS REPAROS CONCRETOS, situados en el marco del análisis del fallo y dentro del contexto de la decisión del A-quo, mientras, que el análisis realizado por el Despacho, solo actuó frente a lo ateniendo en lo expresado en el tiempo y fecha ya indicados.

Ahora, bien, tenemos que los términos fueron suspendidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante acuerdos, hasta el día 22 de septiembre de 2023.

En ese argumento jurídico, tenemos que hubo una sustentación anticipada concreta, que al comparar con el análisis de la sustentación se configura la misma explicación.

Ahora, de no reponer, ruego al despacho, proceda a dar aplicación del Art 353 del CGP, de manera subsidiaria remitir el presente asunto, al órgano superior.

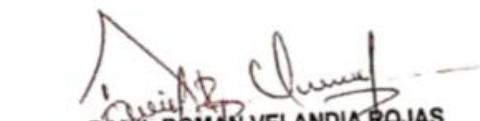
PETICIONES:

Sírvase reponer la decisión adoptada de declarar desierto el recurso de apelación y, como consecuencia;

Proceder a dictar Sentencia de Segunda Instancia, atendiendo que hubo una sustentación anticipada con reparos concretos.

Proceder subsidiariamente el recurso de queja ante el superior.

Att.


DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
C.C.-No. 91.159.697 de Floridablanca
T. P. 319.201 C.S de la J.

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)
T. P. No. 319.201 del C. S. de la J.